

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 120.

Sábado 25 de Enero.

AÑO DE 1896.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERESA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.
No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular número 2.

Autorizado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando civil de ella al Secretario de este Gobierno don Leopoldo Villalgordo y López.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Cáceres 25 Enero 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cortijo Montes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabañas, contra una providencia de este Gobierno de 7 del actual que le ordenó la ejecución de un acuerdo de la Corporación tomado en 16 de Agosto último, respecto á destitución y nombramiento de empleados.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de procedimientos de 22 de Abril de 1890.

Cáceres 24 Enero de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Montes.

En la circular de este Gobierno fecha 1.º de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 91, correspondiente al día 6 del citado mes, se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que posean montes públicos, entre cosas, las siguientes:

En el caso de que en los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales hubiesen pastos sobrantes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1878, los Ayuntamientos y Juntas de asociados respectivos formularán el oportuno acuerdo y lo acompañarán de los demás aprovechamientos, expresando el número y clase de cabezas. Entendiéndose que por la Jefatura de Montes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo

de 1884 se incluirá en los planes de aprovechamientos los pastos sobrantes si los hubiere, tanto en los montes de común aprovechamiento, como en las dehesas boyales, aun cuando no hagan las propuestas los respectivos Ayuntamientos.

Con objeto de que el ganado dedicado á la labor que se consigne en el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1896 á 97 sea el que legítimamente tenga derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos de las dehesas boyales y montes de común aprovechamiento, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno civil juntamente con la nota de aprovechamientos, certificación del número y clase de yuntas dedicadas á la labor y que paguen contribución por tal concepto, entendiéndose que sin este requisito, no pudiendo consignarse en el estado documento oficial ninguna clase de ganado de labor que tenga derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos, se procederá por la Jefatura de Montes, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, á la inclusión en el plan de aprovechamientos, como pastos sobrantes los de toda la finca, pues como se lleva manifestado se necesita precisamente la certificación autorizada del número y clase de yuntas dedicadas á las faenas agrícolas que figuran en los amillaramientos respectivos y paguen la cuota de contribución correspondiente para admitir en las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común el mencionado ganado.

Lo que reproduzco á los señores Alcaldes, para su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que serán responsables de los perjuicios que se irroguen, por la falta de observancia á cuanto se reproduce en la presente circular.

Cáceres 24 Enero de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

En la *Gaceta de Madrid* número 9, correspondiente al Jueves de 9 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto número 316, perteneciente á don Antolín Martín, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales.

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber

lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por don Antolin Martín, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antolin Martín y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en el que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º de artículo 72 de la ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá escabecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores promo-

ver contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila", que dirá "á relevar". Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse,":

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el excelentísimo señor Alcalde. Cuando algún cocheero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo,":

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se

trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de presupuestos á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministro de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que se corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que pueda darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinen al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los créditos que en los distintos artículos se consignan en el presupuesto respectivo. Los Ordenadores é Interventores

de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 7, correspondiente al Martes 7 de Enero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, núm. 545, perteneciente á D. Manuel Carrizo, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar", hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar", eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Manuel Carrizo, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Carrizo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo 5.º del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su capítulo 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plazas, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde

podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competente para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que há los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competan á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo su-

cesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila" que dirá "á relevar". Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.;

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado Ingresos y á la oficina del ramo.;" Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 6, correspondiente al Lunes 6 de Enero actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que á virtud de procedimiento de apremio seguido por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga contra el vecino del mismo pueblo José Fernández Escobosa por débitos de cuotas de los repartos de consumos y municipal del último ejercicio, fueron embargados frutos pendientes en varias fincas.

Que D. Francisco Lara Fernández, como apoderado de su padre D. Francisco Lara Vinir, presentó demanda en el Juzgado municipal de dicha villa ejercitando tercera de dominio sobre lo embargado, fundándola en que por escritura pública otorgada en 7 de Marzo de 1893 había adquirido las fincas á que los frutos embargados correspondían, y que ninguna responsabilidad tenía por el débito que se trataba de hacer efectivo en el apremio administrativo. Admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juez municipal dictó sentencia declarando improcedente la demanda y absolviendo de ella á los demandados, que lo eran el Alcalde de aquel Ayuntamiento y el agente ejecutivo que había decretado el embargo:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del autor, le fué admitida, y elevados los autos al Juzgado de primera instancia de Torrox, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades que resultan á favor de la Hacienda ó entidad á ella subrogada, son puramente administrativas y se regulan por una ley especial, también administrativa, la cual prohíbe á los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna sin que se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa, y en que la tercera interpuesta por Fernández Lara ante el Juzgado municipal, debió deducirse ante el Ayuntamiento, el cual, con arreglo á instrucción, hubiera resuelto lo procedente, siendo, por lo tanto, manifiesta la incompetencia del Juzgado por estar reservada á la Administración el conocimiento del asunto; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que toda tercera de dominio constituye el ejercicio de una acción derivada del derecho de propiedad que tiene que decidirse en el juicio declarativo que corresponda, según la cuantía de lo que se pida, siendo el objeto de estos juicios que la sentencia reconozca y declare este derecho civil de un tercero, que no es responsable ni puede perjudicarlo el apremio de cualquier clase que tenga por origen deudas de otro; y que por la naturaleza jurídica de esta resolución, relativa á derechos civiles privados, el juicio ha de seguirse ante la jurisdicción ordinaria, única competente para ello, sea cualquiera el procedimiento en que el embargo se haga; que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se halla establecido que no puede ser-

vir de fundamento para disputar á los Tribunales ordinarios su competencia la falta de reclamación previa gubernativa, cuando la ley dice que deba preceder á la judicial, por que siendo éste solamente un trámite del procedimiento, su omisión constituye un vicio del mismo, que los Tribunales que entiendan en el asunto apreciarán, pero sin que por esa omisión pueda privárseles de su competencia ni atribuírsela á la Administración; y que, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no deben suscitarse por los Gobernadores cuestiones de competencia, sino cuando en virtud de disposición expresa de la ley corresponda á la Administración el conocimiento del negocio, y respecto á tercerías estaba resuelto no corresponderle; el Juez citaba el art. 488 de la ley de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial; insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: "Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio.... 4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador, subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor.;" Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo de frutos decretado por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga y de la demanda de tercera de dominio interpuesta por el vecino del mismo pueblo Francisco Lara Fernández:

2.º Que las tercerías, ya de dominio, ya de mejor derecho, por su naturaleza jurídica esencialmente civil han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea los de la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

MÉRIDA.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convocan licitadores que con la rebaja del vein-

tiocinco por ciento del precio de la tasación deseen adquirir en pública subasta, que simultáneamente tendrá lugar el día doce de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, del de instrucción de Cáceres y municipal de Almoharín, la finca siguiente:

Una casa en la calle de Cortes, del pueblo de Almoharín, sin número, que mide de fachada próximamente doce metros y veinticinco de fondo, lindante por la derecha, con otra de Juan Abáz Pizarro; izquierda, con casa de los herederos de Juan Martín, y espalda, con cerca de Manuel Alvarado Jaraíz; tasada en cuatro mil pesetas.

Cuya casa le fué embargada á Aquilino Fernández Arroyo, vecino de dicho Almoharín, en causa que en unión de otros se le siguió en este Juzgado por falsedad; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores han de consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento de referida tasación.

Dado en Mérida á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Licenciado Alvaro Ibarra.

ALCÁNTARA.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Cordero (a) Seunaico, José Cordero y Joaquin Torero, vecinos de Campo Mayor, del inmediato Reino de Portugal, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente declaración indagatoria en causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Daniel Rodríguez y Rodríguez; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parádoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca de expresados tres sujetos y caso de ser habidos los detengan poniéndolos en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Se hace constar que referidos tres sujetos se hallaban trabajando en las minas del Río Salor el día en que tuvo lugar el suceso de autos, que lo fué el quince de Diciembre ante próximo pasado.

Dado en Alcántara á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

BÉJAR.

Don Fidel Cevallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del día diez y ocho del

mes actual desapareció de esta ciudad, con dirección á Baños de Montemayor un sujeto de esta vecindad, llamado Manuel García Fraile, natural de esta ciudad, de sesenta y tres años de edad, casado, que vestía gorra de piel de nutria, chaqueta, chaleco y pantalón de paño, faja blanca, botas ó borceguies, usando una cayada blanca de madera de castaño con contera de hierro, larga y aguzada en su parte inferior; cuyo sujeto se encontraba en condiciones anormales en su inteligencia, ignorándose su actual paradero; y en su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades gubernativas, judiciales, Guardia civil y á los demás agentes de la policía judicial, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo y reconocimientos de sus respectivos términos municipales, á fin de averiguar el paradero de mencionado sujeto, y si fuere encontrado vivo ó muerto, en el primer caso se ponga conducido á esta ciudad, y en el último se comuniqué á mi autoridad.

Dado en Béjar á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Fidel Cevallos.—Sebastián Puig.

AYUNTAMIENTOS.

BERROCALEJO.

Exposición del reparto de urbana.

Terminado por la Junta pericial el reparto de urbana como riqueza descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda expuesto al público por seis días á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones de que se crean asistidos en cuanto al gravamen.

Berrocalejo 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Cáceres.

TORVISCOSO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda ocuparse en el plazo legal á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1897-97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, contados desde en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus diferentes clases de riqueza desde la formación del último apéndice, ó sea desde el año anterior; advertidos que pasado este término no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Torviscoso 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Miguel.

CASAS DEL MONTE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de es-

te pueblo pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896-97, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Casas del Monte 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Hoyos.

VALDASTILLAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar en su día el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año 1896-97, es de necesidad que los contribuyentes en este término, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento y término de quince días, contados desde hoy, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido, debidamente justificadas; en otra forma y pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que por tal motivo se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valdastillas 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Alejo Félix.

CABRERO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles hasta el 15 del próximo mes de Febrero, relaciones de la alteración que hayan tenido en sus respectivas riquezas rústica y urbana, acompañando á las mismas los documentos que así lo justifiquen; advirtiéndose que pasado dicho plazo la Junta practicará de oficio los trabajos necesarios sin atender reclamación alguna.

Cabrero 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Julian Sánchez García.

HERVÁS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal

tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones de las altas y bajas ocurridas en sus riquezas, pues pasado dicho plazo no se admitirán proposiciones.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Hervás 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Cipriano Peña.

PASARÓN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación de las altas y bajas ocurridas en su riqueza, para lo cual acompañarán los títulos ó escrituras correspondientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Pasarón 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Teodoro González.

OLIVA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del profesor D. Ramon Alvarez Bravo que venía desempeñándola con éxito favorable, y atendiendo al estado de salud del mismo y su familia, se halla vacante dicha plaza, dotada con 999 pesetas anuales pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos y asistencia de cuarenta familias pobres designadas por el Ayuntamiento, quedando en libertad el Facultativo de contratar iguales con el resto del vecindario, cuyo número pasa de doscientos. El agraciado tendrá obligación de cumplir las condiciones que determina el artículo 2.º del Reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, y cuantas otras se estipulen en el contrato.

Los que pretendan solicitarla, y habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y hallarse provistos de la documentación legal, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, en el plazo de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Oliva 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Anastasio González.—El Secretario, Eugenio Gutiérrez.

CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cacereña"

Portal Empedrado, 41.

1896